

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal de Cali

SENTENCIA No. 19

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso **MONITORIO** promovido por el señor **Juan Pablo Zuluaga Parra**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.144.098.385, en contra del señor **Andrés Felipe Hinestroza Paz**, mayor de edad y vecino de este municipio, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.099.164.

II.- ANTECEDENTES

1º El demandante solicita que previo el trámite monitorio, se ordene al demandado **Andrés Felipe Hinestroza Paz**, realice el pago de la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2'300.000.00) como capital, además de los intereses de mora causados desde el mes de mayo de 2018 hasta el pago total de la obligación.

2º. Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los siguientes **HECHOS** que a continuación se sintetizan:

- a) Manifiesta que el día 10 de mayo de 2018, celebraron un contrato de mutuo de carácter civil con el demandado, por la suma de \$2.300.000,00 quedando estipulado que el pago se realizaría en el transcurso de dos meses siguientes o sea en junio y julio de 2018.
- b) Indica que no se pactaron intereses algunos, pero que de acuerdo a la Ley sustancial se presumen a la tasa máxima legal permitida, la que para el caso en particular es la indicada en el artículo 1617 del C. Civil Colombiano, o sea lo correspondiente al 6%.
- c) Aduce que pese a los requerimientos efectuados al demandado, no ha sido posible concretar el pago ni del capital, ni sus intereses.

III. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA

Correspondió por reparto a este despacho el 16 de octubre de 2019, por medio de la secuencia 196031, una vez estudiada la demanda, se procedió a admitirla ordenando la notificación del demandado, conforme a los artículos 291 y 421 del CGP, situación que fue realizada mediante lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, remitiendo la notificación al correo electrónico del demandado, cumpliendo con los requisitos que esta norma implemento, quedando legalmente notificado el día 24 de agosto de 2020, sin que el demandado presentara comprobante de pago o justificación a su renuencia para el pago.

CONSIDERACIONES

1. Se está ejercitando la acción monitoria, consagrada en el artículo 419 del Código General del Proceso, mediante la cual se pretende el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible, misma que es de mínima cuantía.

Ahora bien entrando en materia ha de mencionarse que (...)“respectivamente, en la legislación colombiana todos los procesos ejecutivos singulares, reales y coactivos son de estructura monitoria; en ellos el Juez, sin previo contradictorio, emite (inaudita parte) un mandamiento ejecutivo (que sirve para amonestar, para intimar, monitorio se deriva del significado de advertencia o intimación) dirigido al demandado, señalando un término perentorio para pagar y excepcionar si lo desea (oponerse), o sencillamente guardar silencio, lo cual da lugar a seguir adelante la ejecución dejando en firme la orden de pago cuando el funcionario confirma la existencia del título ejecutivo y la ausencia de oposición(...)”¹

(...)“el proceso monitorio no se destina única y exclusivamente para responder frente a pretensiones dinerarias sino que se caracteriza en primer lugar, porque el juez se pronuncia frente a la pretensión debidamente fundamentada en la demanda, sin oír al demandado, sin audiencia del demandado, inaudita altera pars, con una providencia que no se discute su existencia, pero que su eficacia depende de la actitud que adopte el demandado, pues como ya vimos en caso de silencio o de oposición el proceso monitorio termina y nacen otros procesos”(...)”²

Por su parte a renglón seguido el artículo 420 y 421 ejusdem, establecen los requisitos que deben cumplir la demanda y el trámite que debe imprimirse a la misma, respectivamente.

Se deduce de las precitadas normas, que en este tipo de proceso se deben cumplir ciertos requisitos para que prospere la solicitud, a saber: **a)** Se debe pretender el pago de una obligación dineraria, **b)** El dinero pretendido debe tener como génesis la existencia de un contrato, **c)** Debe tratarse de una suma de dinero determinable y finalmente **e)** Esa suma de dinero debe ser exigible.

Veamos entonces si los mentados presupuestos se cumplen en esta oportunidad:

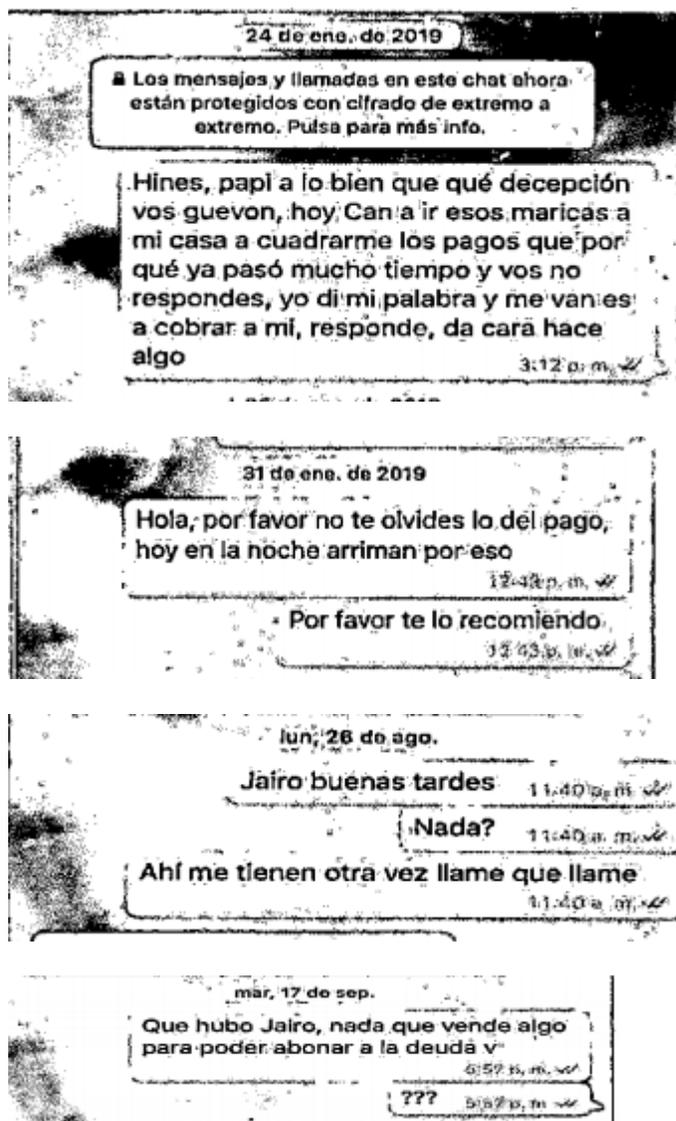
Es claro para el despacho, pues así se desprende básicamente de las pretensiones y de los hechos en que se fundamentan las mismas, que lo perseguido a través de esta acción, es la condena al señor **Andrés Felipe Hinestroza Paz** como demandado al pago de la suma de (\$ 2.300.000,00) a favor del demandante, **Juan Pablo Zuluaga Parra**, ahora se pasara a analizar si con la demanda y las pruebas aportadas se cumple a cabalidad con los requisitos enunciados anteriormente, pues lo cierto es que el demandado debe una suma de dinero que a la fecha de presentación de la demanda, se encontraba vencida, por lo que es exigible.

¹ El proceso monitorio en el Código General del Proceso en Colombia: Ley 1564 de 2012, Carlos Alberto Colmenares Uribe, Pág. 357.

² El proceso monitorio en el Código General del Proceso en Colombia: Ley 1564 de 2012, Carlos Alberto Colmenares Uribe, Pág. 358.

Veamos entonces si en esta oportunidad se cumplen la totalidad de las exigencias requeridas para la prosperidad de la acción:

En el caso bajo estudio se tiene que, en efecto, la parte demandante presentó prueba escrita en donde se evidencia una deuda de dinero que el demandado debe, pero no se evidencia que fuere con respecto del demandante, pues está muy claro dentro de las conversaciones aportadas como sustento de la demanda, que el señor Andrés Hinestroza, estaba debiendo una suma de dinero a terceras personas, y que el señor Juan Pablo Zuluaga, solo era el intermediario de ello, además, no se demostró en ningún momento que el demandante haya cancelado la suma a los terceros, quedando él como acreedor de la deuda, como puede observarse en las comunicaciones del 24 de enero, 31 de enero, 26 de agosto, y 17 de septiembre de 2019, demostrando claramente una falta de legitimidad de pasiva.



Por otro lado, dentro de la demanda, el peticionario enmarca que el contrato celebrado entre las partes, fue un contrato de mutuo a interés de carácter civil, el cual está determinado en el art. 2221 del C. Civil Colombiano y que dice:

"Definición de **mutuo** préstamo de consumo. El **mutuo** o préstamo de consumo es un **contrato** en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad."

Por lo que teniendo en cuenta los requisitos indispensables para que el contrato de mutuo se configure, que se pueden determinar en los siguientes conceptos: Consentimiento, cuando el mutuante está conforme en transmitir la propiedad de una suma de dinero o de otra cosa fungible al mutuario, y el Objeto, que será la cantidad de dinero o los bienes fungibles que se obligan a transmitir, es claro para el despacho, que faltan éstos requisitos, como ya se dijo anteriormente el demandante demostró que no fue quien entregó el dinero al mutuario, como tampoco dentro de las pruebas aportadas se demostró el objeto del contrato, pues dentro de las conversaciones presentadas no se reconoció en ningún momento el valor exacto de lo debido.

Ahora bien teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del inciso segundo del artículo 278 del C. G. del P., el cual indica que: "(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.* (negrilla y subrayado del despacho), es que esta operadora judicial, encuentra probado que el demandante no le asiste la legitimación en la causa por pasiva, por lo que se procederá a desestimar las pretensiones de la demanda, y así quedara plasmado en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali – Valle del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones del Proceso MONITORIO, el cual fue promovido por el señor **Juan Pablo Zuluaga Parra**, en contra del señor **Andrés Felipe Hinestroza Paz**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENÉSE EL ARCHIVO de lo actuado una vez se encuentre en firme el presente proveído, haciendo los registros pertinentes en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
 Juez

Cb.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL -
 SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a
 las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de octubre de 2020.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
 Secretaria

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151a6887a62b65e6ceb1f8d41e0f04c46c24ea0a4267342e3b4e6ce715cc0515**

Documento generado en 23/10/2020 04:17:28 p.m.